



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-93  
3 de marzo de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 14 de febrero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Eldimar Medina de Oteca contra el Juzgado Único Promiscuo de Tesalia, debido a que en el proceso con radicado 2025-00005-00, presuntamente ha existido mora en el trámite de la acción de tutela la cual difiere en la fecha del fallo y la notificación del mismo.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de febrero de 2025 se requirió a la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez 01 Promiscuo Municipal de Tesalia, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez 01 Promiscuo Municipal de Tesalia, como titular del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

1. La acción de tutela fue presentada el 23 de enero de 2025 fue resuelta dentro del término legal, el 6 de febrero de 2025. Advierte la funcionaria que existe una discrepancia por parte de la solicitante entre la fecha impresa en el fallo y la notificación. Asegura la señora Juez que el fallo fue emitido y notificado dentro del plazo legal, y que la firma digital no afecta su validez.
2. Que la notificación del fallo se realizó al día siguiente debido a las limitaciones de tiempo y recursos humanos en la Secretaría del Juzgado, lo cual no constituye negligencia ni incumplimiento de plazos legales.
3. En lo que respecta al incidente de desacato, iniciado el 10 de febrero de 2025, fue tramitado dentro de los plazos legales, con medidas adoptadas para garantizar la entrega del medicamento a la usuaria.
4. En conclusión, el Juzgado ha cumplido con los plazos legales, garantizando los derechos de la usuaria y cumpliendo con las órdenes de la tutela.

**2. Debate probatorio.**

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41797408900120250000500](#).

**3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez 01 Promiscuo Municipal de Tesalia, incurrió en mora o dilación injustificada en el trámite y notificación de la acción de tutela.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así,*

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"***

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

La acción de tutela fue presentada el 23 de enero de 2025 y registrada el 29 del mismo mes y año, aunque existió una mora en la admisión en la acción constitucional, la funcionaria vigilada soporta su retraso en un error humano, sin embargo, la acción de tutela fue tramitada dentro del plazo legal (6 de febrero de 2025) y notificada al día siguiente. La discrepancia expuesta por la solicitante entre la fecha del fallo y la notificación, no invalida la resolución, ya que esta fue firmada digitalmente por la funcionaria judicial dentro de los términos establecidos por la ley. Sin embargo, aclara la funcionaria vigilada que no hubo negligencia ni incumplimiento de plazos legales, pues se priorizó la notificación a las partes involucradas y la ejecución de la orden.

En lo que respecta al incidente de desacato, finalmente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia, el 20 de febrero de 2025, mostró efectividad al abordar el incidente de desacato por parte de la Nueva EPS en relación con el incumplimiento de un fallo de tutela a favor de la señora Eldimar Medina de Oteca. El fallo judicial ordenaba a la EPS la entrega del medicamento y atención integral en salud para la usuaria, lo cual no fue cumplido dentro del plazo estipulado.

El juzgado evidenció la negligencia de la EPS al no proporcionar una respuesta efectiva ni justificar su omisión en el cumplimiento de la orden, a pesar de los requerimientos realizados. A pesar de las respuestas evasivas y la falta de gestión, al momento del fallo el juzgado pudo establecer la responsabilidad objetiva como subjetiva de los funcionarios responsables de la Nueva EPS.

En consecuencia, el juzgado impuso sanciones claras y concretas a los responsables, consistentes en un día de arresto y una multa económica, conforme al Decreto 2591 de 1991, garantizando así que se cumpla la orden judicial y se resguarden los derechos fundamentales de la usuaria. Esta resolución refleja la efectividad del juzgado en la protección de los derechos constitucionales y en la sanción de la omisión de la Nueva EPS.

La acción de tutela en Colombia, establecida por la Constitución de 1991, es una herramienta legal que protege los derechos fundamentales de las personas frente a actos de autoridades públicas o particulares. Su importancia radica en la protección inmediata de derechos, el acceso equitativo a la justicia para todos y el control de la constitucionalidad, asegurando que el Estado respete los derechos humanos.

La celeridad y efectividad en la admisión de la tutela son esenciales para que esta herramienta funcione correctamente. Una respuesta rápida es crucial para evitar el agravamiento de la vulneración de derechos y prevenir daños irreparables. Además, la rapidez refuerza la legitimidad del sistema judicial y el Estado de Derecho, mostrando que la justicia protege los derechos fundamentales de manera eficiente.

En conclusión, la acción de tutela es vital para garantizar los derechos fundamentales, y su celeridad y efectividad son clave para asegurar su funcionamiento adecuado y accesible para todos, colorario a lo anterior, se exhorta al despacho que en cumplimiento al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela debe ser tramitada de manera expedita, especialmente en casos donde se encuentran en juego derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

La tardanza en la admisión de la acción de tutela puede generar perjuicios adicionales a la persona afectada, vulnerando el principio de acceso a la justicia y la protección eficaz de los derechos fundamentales, por lo anterior se requiere a la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Única Promiscuo de Tesalia a tomar las medidas correspondientes para garantizar una pronta respuesta en la admisión de este tipo de mecanismos

protectores de los derechos fundamentales de los ciudadanos, conforme a los principios de celeridad, eficacia y debido proceso que rigen el sistema judicial.

Por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Único Promiscuo Municipal de Tesalia.

## 7. Conclusión

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, lo anterior, al observar que el funcionario se pronunció dentro de un término prudencial sobre la acción de tutela con radicación 2025-00005-00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Único Promiscuo Municipal de Tesalia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Leidy Johanna Trujillo López y a la señora Eldimar Medina de Oteco, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC